

EL TESTAMENTO DE DON ALONSO QUIJANO, EL BUENO¹

JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ PORRAS
ACADÉMICO CORRESPONDIENTE

*A D. Rafael Aguilar Priego, que fue
Académico Numerario en esta Casa y
Profesor mío de Bachillerato...
hace ya muchos años.*

Gracias a vuestra benévola elección me encuentro esta tarde aquí, bajo la denominación ciertamente no muy bella y sí algo larga de recipiendario como Académico Correspondiente por Córdoba en una solemne sesión académica en la que vengo a sustituir en aquella condición, por su pase a la de Académico Numerario, al Prof. Dr. D. José Peña González, Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad San Pablo-CEU de Madrid y persona de indudables méritos académicos ya que está en posesión de cuatro licenciaturas (las de Derecho, Ciencias Políticas, Historia Contemporánea y Ciencias de la Información) y dos doctorados (Ciencias Políticas y Derecho). Es Académico Correspondiente en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Miembro del Consejo Cultural de la Fundación “Cánovas del Castillo” y de otras Instituciones. Docente e investigador de probada solvencia y honestidad que sirve a la Universidad española y no se sirve de ella. Pero sobre todo es un cordobés de Cabra, enamorado de su tierra y dedicado con amor a esta docta Casa.

Bien sabe Dios cuanto os agradezco que hace unos meses, precisamente en el pasado mes de noviembre, generalmente lleno de días grises y del que se dice aquello de “dichoso mes que empieza con los Santos y termina con San Andrés”, me dierais tanta alegría y contento acogiendo con generosidad la propuesta de recibirme en esta Real Academia y que reglamentariamente os hicieron, guiados por la amistad, los Académicos Numerarios Sres. Criado Costa, Manzano Solano y Mellado Rodríguez. A ellos, proponentes, y a todos los miembros de la Academia, aceptantes, os quiero manifestar mi sincero reconocimiento por la gracia que me habéis dispensado.

Para dar cumplimiento a una de las obligaciones que establece el art. 13, apartado 6º de los Estatutos de la Academia, he de dar lectura a un trabajo de presentación, sobre alguna cuestión -se entiende- que sea propia de la actividad o disciplina que profeso o bien de otras que sean cercanas y propias de las actividades de nuestra Corporación. Y

¹ Texto de la conferencia de presentación como Académico correspondiente, pronunciada en sesión pública y solemne el día 19 de mayo de 2005, en la sede de la Corporación.

como es frecuente cuando el tema no te viene impuesto, tienes dudas y no aciertas a concretar el argumento más oportuno y conveniente. Pensé en cuestiones jurídico-sociales tan de actualidad como la unión civil entre personas del mismo sexo, la reforma de la separación matrimonial o el divorcio “sistema Alta Velocidad Española” o en la importancia que a mi juicio tiene una de las últimas reformas del Código civil permitiendo la libertad de testar para formar un patrimonio de destino o patrimonio protegido a favor de los hijos y descendientes incapacitados judicialmente, pero al poco los descarté por estimar que siendo temas de enorme interés, sin embargo como este año 2005 se conmemora el cuarto centenario de la publicación de la primera parte de la novela por excelencia y que no es otra que El ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, seguramente era más entretenido ocuparme de algunas sabrosas incidencias que presenta el testamento notarial abierto que otorgó, ya cuerdo, Don Alonso Quijano, a quien sus costumbres dieron renombre de bueno, por ser una manifestación más entre las miles que ofrece el Quijote de esa fecunda relación entre el Derecho, la Justicia y las fuentes literarias y al mismo tiempo no me salgo, al menos con exceso, del campo del Derecho Civil, que es donde tiene asiento todo lo relacionado con el testamento y las herencias y de otra, me acerco con discreción, a una de las notas que adornan el quehacer brillante de los Señores académicos como es el cultivo de las Bellas Letras y Nobles Artes.

Por otra parte la vida de Don Miguel de Cervantes está muy ligada a nuestra ciudad y provincia, de modo que al recordarlo esta tarde, la Real Academia de Córdoba le rinde, una vez más, homenaje y le agradece cuantas veces hizo referencia a nuestra tierra en toda su obra, desde el capítulo XV de la primera parte, donde se da cuenta de la desgraciada aventura de Don Quijote con unos desalmados yangüeses y como al dejar Sancho libres a Rocinante y al rucio, aquél parece ser que tuvo manifestaciones algo rijosas con las yeguas de las dehesas de Córdoba que Cervantes debía conocer como la palma de su mano. O en el capítulo XXVIII de la misma primera parte en la que el sabio y atendido historiador Cide Hamete Benengeli nos habla de las aventuras del cura y del barbero en tierras de Sierra Morena o qué decir del suceso del loco de Córdoba del que se ocupa en el prólogo de la segunda parte, loco que tenía por mala costumbre de traer encima de la cabeza un pedazo de losa de mármol o un canto no muy liviano y en topando con algún perro descuidado, se lo ponía junto y a plomo dejaba caer sobre él el peso de la losa o entre otras muchas las graciosas citas de la evocadora plaza del Potro y la calle Osario o la ciudad de Montilla en el memorable coloquio entre los perros Cipriano y Berganza, alabando la villa del famoso y buen cristiano Marqués de Priego, señor de las Casas de Aguilar y Montilla, o de Santaella, Lucena, Aguilar o la que se hace de la “Sima de Cabra” donde se narra la historia de la sin par Casilda de Vandalia y el Caballero del Bosque.

Añadamos a todo esto su discutida ascendencia cordobesa y otras cuestiones ligadas a la figura de Cervantes y de su obra de la que esta Real Academia se ocupó monográficamente en el Boletín número 60 del año 1948 y más recientemente un joven académico en la prensa local. Si nació en Lucena o en Córdoba como parece que él mismo dijo es cuestión que dejaré pasar, pues no faltan otros lugares que se proclaman lugar de nacimiento como Esquivias, Toledo, Sevilla, Madrid, o más recientemente Villanueva de los Infantes y desde luego Alcalá de Henares.

Pero sin duda es cierto que Don Miguel recorrió las calles de nuestra ciudad y que estuvo preso en Castro del Río, allá por el año 1592, como por cierto se tiene que su abuelo Don Juan de Cervantes era cordobés y cirujano al uso de aquellos tiempos y que incluso llegó a teniente corregidor y alcanzó otros cargos de importancia. La vida de

este abuelo paterno de Don Miguel fue, según se cuenta, novelesca y llena de pleitos, pues acudía con frecuencia a los Juzgados y Tribunales de la época, no sé si de grado o a la fuerza.

Todas estas circunstancias y seguramente otras muchas que no he acertado a ver, me llevaron a elegir este tema, aprovechando la doble oportunidad de la lectura de presentación en esta Docta Casa y la conmemoración del cuarto centenario de la publicación de la primera parte de la obra cervantina por excelencia, para una vez más acercarnos a su texto, disfrutarlo, crecer con Cervantes en sabiduría y consejo y quedar embebidos, como siempre, en la suerte de sus geniales metáforas y quedar conmovidos por la forma y manera como nos proporciona el encuentro con el ser humano. De ese encuentro maravilloso no se escapa el capítulo 74, el último de su obra, donde se relatan los pormenores de su final y los prolegómenos de su testamento y también aquí nos enseña Cervantes a ser más piadosos, solidarios, magnánimos, generosos, prudentes o beligerantes y todo ello, como siempre, haciéndonos reír o mejor, sonreír, la mejor forma de espantar nuestros miedos.

Para glosar muy sucintamente el testamento de Don Alonso Quijano, el Bueno, llamado comúnmente Don Quijote de la Mancha, poco o nada me puedo apartar de cuanto se narra en el citado capítulo en el que se cuenta de cómo cayó malo y del testamento que hizo y su muerte.

En este último capítulo se cierra una de las más importantes epopeyas cómicas de la Literatura universal en la que Cervantes, a través de la persona, coloquios y aventuras del célebre hidalgo manchego y con los refranes y sentimientos del bueno de Sancho, lleva a cabo una crítica amable de los vicios y costumbres de su época y nos muestra las posibles virtudes a realizar, siendo todo ello aplicable a las mujeres y hombres de cualquier tiempo y lugar.

Don Miguel de Unamuno que fue seguramente quien mejor ha entendido el espíritu cervantino, al glosar este capítulo donde se relata su enfermedad y testamento, lo encabeza con el final de las coplas de Jorge Manrique a la muerte de su padre Don Rodrigo, el Gran Maestre de Santiago, diciendo:

“Dio el alma a quien se la dio,
El cual la ponga en el cielo
y en su gloria,
y aunque la vida murió,
nos dejó harto consuelo
su memoria”.

Y es que la lectura de estas páginas finales del Quijote son estremecedoras, llenas de ternura y si toda la vida se completa y corona con la muerte, es a la luz de la muerte de Don Alonso Quijano como debemos enjuiciar la vida de Don Quijote, porque es en la muerte -como señaló Unamuno- donde se revela el misterio de la vida, su secreto fondo y por eso mismo en la muerte de Don Alonso Quijano, el Bueno, y en su testamento encuentro yo, parte del misterio de su quijotesca vida.

El relato que sirve de zaguán a la enfermedad, testamento y muerte de Don Alonso es sobradamente conocido. Dice Cide Hamete Benengeli que volvía Don Quijote a su aldea y al entrar en las primeras casas tuvo malos agüeros y en oyendo a unos muchachos que reñían, uno decía al otro: “No te canses, Periquillo, que no la has de ver en todos los días de tu vida” y de ahí concluyó que en aplicando aquellas palabras a sus intenciones, todo quería significar que no vería jamás a Dulcinea, la Señora de sus

pensamientos y dijo, “Malum signum, malum singum”.

Y tal fue, pues apenas llegado a su casa se le arraigó una calentura que le tuvo seis días en cama. Se quedó dormido por más de seis horas de un tirón y al despertar dijo en alta voz:

“Bendito sea el poderoso Dios, que tanto bien me ha hecho. En fin, sus misericordias no tienen límite, ni las abrevian ni impiden los pecados de los hombres”. Y como la sobrina le preguntase que le pasaba, dijo y la respuesta importa para la posibilidad de otorgar testamento: “Las misericordias, sobrina, son la que en este instante ha usado Dios conmigo, a quien, como dije, no las impiden mis pecados. Yo tengo juicio ya libre y claro, sin las sombras caliginosas de la ignorancia, que sobre él me pusieron mi amarga y continua leyenda de los detestables libros de caballería... Llámame, amiga, a mis buenos amigos: el cura, al bachiller Sansón Carrasco y a Maese Nicolás, el barbero, que quiero confesarme y hacer mi testamento.

Acabada la confesión salió el Cura diciendo: “Verdaderamente se muere y verdaderamente está cuerdo Alonso Quijano, el Bueno. Bien podemos entrar para que haga su testamento”. Como puede oírse se recalca la cordura de mente a la que ha vuelto el testador y es que estar en el cabal juicio, situación a la que torna el bueno de Don Alonso, era y sigue siendo el presupuesto fundamental para poder otorgar testamento y así se exige desde el venerable Derecho de Roma hasta nuestros días y así se dispone en el art. 663,2º y art. 665 del Código Civil. Solamente se permite testar al que está en su sano juicio o al que habiendo estado loco, desmemoriado o sin cabal juicio, lo tenga en el momento de otorgar sus últimas voluntades, incluso en intervalo lúcido, de todo lo cual debe dar fe el notario autorizante conforme al art. 685 del Código Civil y legislación notarial.

Como es sabido Cervantes no relata el texto íntegro del testamento, sino tan solo lo relativo a algunas de sus más importantes disposiciones y no cabe duda que lo hizo intencionadamente. Comienza afirmando que “Entró el escribano con los demás, y después de haber hecho la cabeza del testamento, y ordenado su alma, Don Quijote, con todas aquellas circunstancias cristianas que se requieren, llegando a las mandas, dijo:

Pero de lo que dijo me ocuparé mas adelante y por el momento me voy a recrear imaginando cuales pudieron ser aquellas otras disposiciones y encabezamiento del testamento de Don Alonso y del que el Autor no dice nada, por supuesto, como ya indiqué, intencionadamente. Y que ocultó tales datos es cierto como cierto es que debieron figurar en el testamento notarial abierto o nuncupativo por ser todas ellas solemnidades sin las cuales no hay testamento válido y eficaz.

El testamento debió comenzar con la expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y nada de esto nos revela Cervantes. ¿En qué pueblo, villa o aldea de la Mancha nació, vivió y sobre todo otorgó su testamento y murió Don Alonso Quijano? No lo dice, como no lo había dicho al comienzo de la obra y está claro que no era posible que el escribano encabezara el testamento diciendo “En un lugar de la Mancha.... etc.”, por no querer en este momento acordarse tampoco del lugar que bien pudo ser cualquiera de los de la Mancha Alta o de la Mancha Baja, tales como Argamasilla de Alba, Villanueva de los Infantes, Esquivias o alguna otra vecina a Quintanar de la Orden, pueblo, por cierto, que no debía estar lejos de su aldea natal, ni de la venta de la que salió en expresión elíptica en la “del alba sería” y como tropieza con aquél labrador que está a punto de desollar como a un San Bartolomé al joven Andrés y que no era otro que Juan Haldudo, el rico, vecino de Quintanar de la Orden. Pero sea el que fuere ¿era un pueblo pequeño o grande y señalado? Nada se nos dice, pero no debía ser de poca monta cuando, en aquellos tiempos, tenía escribano, cura, barbero, un bachiller y algún

que otro hidalgo además del maestro y al decir de recientes estudiosos de la obra cervantina, el pueblo donde nació y vivió el ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, debió tener boticario, droguero, Albeitar y algunas casas palaciegas, posada, tres molinos y dos hornos y posiblemente hombres dedicados a más de veinte oficios. Por descontado una iglesia y dos conventos de monjas, ¡de clausura por descontado!, uno llamado de Santa Águeda y otro de las Hermanas Cayetanas, que competían honestamente en devociones y en la artesanía de gollerías, peteretes y otras variadas frutas de horno y sartén. Pero es el caso que Cervantes no traduce a Cide Hamete Benengeli y nos quedamos sin conocer el nombre del pueblo en el que se autorizó tan singular testamento.

¿Y qué día, a qué hora y de qué año? ¿Cuándo tuvo lugar el otorgamiento de este testamento? Tampoco se nos dice y solamente por datos tomados de acá y de allá se conjetura que debió ser en los primeros días del otoño del año 1615 o acaso 1616. Tal vez en los primeros días de la primera semana de octubre de 1615. Y nada se dice de la hora de comienzo y finalización de la expresión de las postrimeras voluntades de Don Alonso ni la hora exacta de su fallecimiento. Pero ¿quién tenía reloj de bolsillo, y menos de muñeca, en aquellos tiempos? En el mejor de los casos el Señor cura debió mirar, si le era posible, al reloj de la torre de la iglesia. Sin embargo lo cierto es que el día y la hora son datos que debieron figurar en la cabecera del testamento y que el señor escribano hubo de mencionar aunque no hayan llegado a nosotros para que nada hiciera saber el lugar de donde era y había salido Don Alonso para alcanzar eterna fama.

“Entró el Escribano” sigue diciendo Cervantes; pero quién era este fedatario público no lo dice nadie. Como tampoco se nos señalan quienes eran “los demás”, que por exigencias de la legislación entonces vigente, la Novísima Recopilación y Ordenamiento de Alcalá, habían de ser tres testigos a lo menos y vecinos del lugar donde el testamento se hiciera. Atando cabos sueltos y usando notas fragmentarias y desordenadas -como las lecturas de que proceden- yo pienso que el escribano público debió ser Don Gutierre de Llamazares y Matapuercos, escribano del Rey y perteneciente a la Real Chancillería de Toledo y los testigos, en número de tres a lo menos, debieron ser el bachiller Sansón Carrasco, hijo de Tomé Carrasco; el señor cura Dominus Pedro Pérez y Maese Nicolás Calderón, barbero, sangrador, colmenero y médico de ocasión si no se encontraba alguno otro cerca, licenciado y bien dispuesto.

Aceptando pues estas vehementes conjeturas, creo que la cabecera del testamento debió ser, más o menos, como yo ahora la imagino, ya que los restantes datos que aparecen en la novela son fiel transcripción de las que pasaron de la pluma de Cervantes a la Imprenta de Don Juan de la Cuesta en la madrileña calle de Atocha. Y sería del tenor siguiente:

“En la aldea de Miguel Esteban, donde resido, siendo las quince horas treinta minutos del día treinta de septiembre del año mil seiscientos quince del Señor, ante mí, Don Gutierre de Llamazares y Matapuercos, escribano del Rey y público de número de la Real Chancillería de Toledo, vecino de ella y testigos que se expresarán, Comparece el Señor Don Alonso Quijano y de Arce, soltero, hidalgo y rentista, vecino de esta aldea, con casa en la plaza de la Iglesia, hijo de los ya difuntos esposos D. Bernardino Quijano y D^a. Juana de Arce, que ante mí manifiesta su voluntad clara y completa de ordenar sus últimas voluntades. Y como quiera que lo juzgo con la sanidad de juicio suficiente para ello, de lo que doy fe, así lo hago constar con arreglo a las instrucciones verbales que siguen:

Dice Cervantes que después de haber hecho la cabeza del testamento y ordenado su alma Don Quijote, con todas aquellas circunstancias cristianas que se requieren, hizo

una serie de mandas. Yo, por razones de tiempo y para no abusar de la paciencia del español sentado, no me ocuparé de todas las cuatro disposiciones que se contienen en su testamento y que resultan ser una auténtica lección de Derecho sucesorio, sino exclusivamente de la manda tercera, sin dejar de advertir que en las otras hay tajo para desarrollar un curso de Derecho testamentario, como el dejar todo lo relacionado con su entierro y funeral, de conformidad con la religión cristiana, a la voluntad de su querida sobria Antonia Melgar y Quijano, hija de su hermana Elvira y de don Felipe Melgar y a su ama Quiteria Romero. O analizar los porqués del legado de perdón de deuda a Sancho Panza “porque ha habido entre él y mi ciertas cuentas y dares y tomares, quiero que no se le haga cargo de ellos...” “... porque así como estando yo loco fui parte para darle el gobierno de la ínsula, pudiera agora, estando cuerdo, darle el de un reino, se lo diera, porque la sencillez de su condición y fidelidad de su trato lo merece”. No encuentro yo una manera más cristiana de perdonar deudas.

Atiende con igual solicitud al pago de los salarios a su querida ama Quiteria Romero y al nombramiento de sus albaceas llamados por entonces cabezaleros o mansesores y que no fueron otros que el señor Cura y el bachiller Sansón Carrasco y pagado todo cuanto se decía, dejó su hacienda “a puerta cerrada” a su sobrina Antonia.

Pero la disposición testamentaria que más me llama la atención y que es la tercera de su testamento es la siguiente: “ITEM, es mi voluntad que si Antonia Quijana, mi sobrina, quiere casarse, se case con hombre de quien primero se haya hecho información que no sabe qué cosas sean libros de caballerías, y en caso que se averiguare que lo sabe, y con todo eso mi sobrina quisiere casarse con él y se casare, pierda todo lo que le he mandado, lo cual puedan mis albaceas distribuir en obras pías a su voluntad”.

Así se cerró el testamento y tomándole un desmayo, se tendió de largo en la cama, nos dice el historiador y “entre compasiones y lágrimas de los que allí se hallaban dio su espíritu, quiero decir que murió...”

Algunos de los presentes, ajenos al Derecho Civil, pueden pensar que la referida condición testamentaria de prohibir el segundo o ulterior matrimonio sopena de no recibir la herencia, fue fruto de la imaginación de Cervantes, de su ingenio fácil y festivo, pero nada más lejos de la realidad. Tal condición era algo sabido y practicado desde el Derecho romano hasta nuestros días y se conoce con el nombre de *condictio non nubendi o condictio viduitatis* y así nuestro Código Civil vigente, tras admitir que las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, es decir, tanto si se reciben como heredero o como legatario, pueden hacerse bajo condición y añadir que las condiciones imposibles y contrarias a las leyes y a las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero o legatario, lo que es de sentido común, de modo que no perdería yo la herencia o el legado de mi tía Eduarda si hubiera dispuesto en su testamento, por ejemplo, “Eres mi heredero si tocas el sol con la mano” o “Sea mi legatario mi sobrino si da a Zutano un monte de oro” o si dedica lo recibido al tráfico de drogas, etc. Lo dejado va al heredero o al legatario y para nada cuenta tal condición.

Pero en materia de matrimonio, por cierto tan traído y llevado en estos días por motivos sobradamente conocidos, lo que ordenó Don Alonso Quijano respecto del posible matrimonio de su sobrina Antonia, es algo que ha permanecido desde el Derecho romano hasta nuestros días y en efecto, el art. 793 del Código Civil dice lo siguiente: *La condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de éste.*

Es una norma que nos permite pensar que tal condición en algunos casos es viable y

se consiente de esa manera influir en la decisión de casarse con alguien, a pesar de que tal cosa corresponde a los interesados que pueden hacerlo con tan sólo perder la herencia. Y tal condición no se tiene por inmoral ni contraria a las Leyes, ya que seguramente se piensa que no es malo pretender que una hija tuya o tu esposa, ya Viuda, se casen con la mejor persona del mundo. Sin embargo yo no aconsejo tales disposiciones testamentarias y por muchas razones.

En cualquier caso el art. 793 del Código tiene en su primer apartado dos proposiciones diferentes. En la primera de ellas se declara nula y sin efecto alguno la disposición que dijera “Te dejo mi herencia si no te casas nunca, con nadie y bajo ninguna circunstancia”, porque sería una condición absoluta de no casarse y tal cosa iría contra el derecho fundamental de contraer matrimonio que recoge el art. 32, 1º de nuestra Constitución, que por cierto no solamente establece el derecho a contraer matrimonio el hombre y la mujer, sino sobre todo el reconocimiento constitucional del matrimonio heterosexual, institución milenaria y básica de la sociedad, dirigida, entre otros fines, a la procreación y reproducción de la especie. Y tan sin efecto sería decir que no te cases nunca jamás, como si el testador dijera que no te cases hasta cumplir los 150 años, porque aun viviendo no creo que sea ocasión para muchos “belenes”, pues en la realidad equivale a prohibirlo para siempre.

Sin embargo el art. 793 en la segunda proposición normativa de su primer apartado dice que esa condición absoluta de no casarse si será válida cuando haya sido puesta en el testamento al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de éste. De modo que no vale la condición de no casarse jamás y con nadie si la condición es a un extraño a quien dejo mi herencia o a parientes o familiares que no sean mi cónyuge, al que sí cabe ponerle la condición de que no vuelva a casarse y tal condición se la pueden poner al cónyuge viudo su ya difunto consorte o los ascendientes o descendientes de éste.

Lo que quiere decir que cualquiera de los esposos que vaya a la notaria, si es testamento notarial abierto, o lo que escriban y luego vayan al notario si es en la modalidad de testamento notarial cerrado o lo que redacten sin acudir al Notario si es testamento ológrafo, además de poder colocar condiciones relativas al matrimonio que sean admisibles como que te cases en pleno verano o en los días de la Pascua Militar, que no son ilegales ni inmorales, es evidente que también pueden ordenar que no reciba su cónyuge sobreviviente, de su caudal relicto y sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria, ni un Euro, si se vuelve a casar, porque la condición para heredar es que no se case nunca con nadie.

Y llama el interés del intérprete tal excepción, de manera que si yo en mi testamento digo que dejo toda mi herencia a mi amigo Juan si no se casa jamás, tal condición absoluta de no casarse es nula y se tiene por no puesta, de modo que mi amigo Juan si se casa recibe la herencia, igual que si no se casa. Y en cambio, si la condición la ordena en su testamento el difunto consorte respecto de su viuda o viudo sí vale y si el sobreviviente se vuelve a casar no recibe nada de lo que voluntariamente le dejó el cónyuge premuerto y de la misma manera si quienes ponen la condición son los ascendientes o descendientes del difunto. Es decir los padres o los hijos del muerto con relación a un eventual casamiento del padre o madre sobreviviente.

¿Qué razón puede haber en todo esto? ¿Si la Ley prohíbe que yo en mi testamento deje la herencia a un extraño a condición de que no se case, por qué vale si es a mi cónyuge sobreviviente? ¿Qué justificación puede tener en estos tiempos? ¿Por qué evitar que nuestro cónyuge sobreviviente rehaga su vida? Si en algún momento las segundas nupcias podían suponer ofensa a la memoria del muerto, ahora es totalmente in-

aceptable. Y no vale argumentar diciendo que el viudo o la viuda siempre se pueden casar con solo renunciar a la herencia, porque esto valdría si no se hiciera distinción o diferencia entre un caso y otro, porque es precisamente en la diferencia de trato, sin mayor justificación moral ni social lo que me lleva a pensar que no vale tal argumento, porque lo que no es moral ni conforme para los demás, tampoco tendría que serlo para el viudo o viuda.

Y si lo que se pretende es evitar que el viudo o la viuda dispongan de bienes a favor de posibles hijos de un segundo o ulterior matrimonio, caben otras soluciones testamentarias como es la de nombrar al sobreviviente fiduciario sin facultades de disponer y si uno piensa que los hijos del primer matrimonio pueden perder bienes del padre o madre difuntos, es porque no se conocen las clásicas instituciones de la reserva troncal y la reserva ordinaria o vidual y sus posibles garantías hipotecarias, expresamente pensadas por el legislador del siglo XIX a favor de los hijos del primer matrimonio para estos casos de segundas o ulteriores nupcias.

Creo que el artículo en cuestión cuya utilización es más frecuente de lo que pueden pensar y la prueba está en las muchas ocasiones en las que se ha tenido que ocupar de su viabilidad la Sala 1ª del Tribunal Supremo, debe ser derogado. No tiene sentido pensar en estos tiempos en la posible ofensa a la memoria del muerto y responde más bien al deseo de los humanos de seguir mandando después de haber pasado “al otro barrio”. Además plantea muchas cuestiones que solamente puedo enunciar, tales como las siguientes: ¿Vale solamente para el caso de disolución del primer matrimonio por causa de muerte o también si se trata de divorcio o de nulidad? ¿Y si se trata del caso de que el sobreviviente se limita a vivir como pareja de hecho, sin casarse? ¿Vale solamente para el matrimonio civil, único que reconoce nuestro Código Civil, o también si es matrimonio canónico?

Termino, y lo hago volviendo a lo ordenado por Don Alonso Quijano en su testamento que era condición válida al no ser absoluta de no casarse nunca con nadie para poder heredar, sino relativa de no casarse con hombre (todavía no se consideraba el matrimonio entre personas del mismo sexo) de quien primero se haya hecho información que no sabe qué cosas son los libros de caballería y en el caso de que se averiguare que lo sabe y con todo ello se casa que pierda lo que le dejo; y es válida porque es evidente que su sobrina Antonia podía casarse con otra persona y no era condición absoluta -que de haberse puesto habría devenido nula- ya que la relación era entre tío y sobrina, es decir colaterales en el tercer grado de parentesco y no entre marido y mujer.

La condición en todo caso y al margen de las Leyes entonces vigentes está bien traída y responde al “realismo” cervantino, *ese espejo que se pasea a lo largo de un camino*, de que el primer deber del hombre es ser feliz y porque razones tenía y suficientes el bueno de Don Alonso Quijano para tratar de evitar un casamiento con persona aficionada a los libros de caballería, pero con todo y con eso yo no le habría condicionado recibir la herencia, pues si el refrán dice que las lágrimas del heredero no suelen llegar al suelo ni a mojar pañuelo... mucho menos con tales condiciones.

Sin embargo y en cualquier caso, nada o poco perdía la sobrina, pues la herencia de Don Alonso debía ser magra, ya que la mayor fortuna de nuestro hidalgo eran sus libros, a los que tanto amaba como bien lo prueba, entre otros momentos, cuando le dice a Cardenio que si va con él a su aldea le podrá dar más de trescientos de ellos que son el regalo de mi alma y el entretenimiento de mi vida. Trescientos libros en aquellos años era una fortuna... pero la librería de Don Quijote sufrió un “donoso y grande escrutinio” por parte del cura y del barbero, de suerte que tampoco la sobrina habría podido disponer de ellos y llevarlos en almoneda.

Por otra parte, que escaso debió ser el caudal relicto se deduce de las propias manifestaciones de Don Quijote en el comienzo de nuestra novela al describir lo que ahora se llama “la dieta” y la verdad que era monótona y austera: “Una olla algo más de vaca que carnero, salpicón las más noches, lentejas los viernes, algún palomino de añadidura los domingos”..., consumían las tres partes de su hacienda.

Poco o nada se gastaba el Ama en dar de comer al hidalgo y a los demás miembros de la casa y no sería por falta de excelentes caldos y sopas, gachas, migas, ollas podridas y cocidos, ricos guisos y buenos asados de carne de caza, a la que Don Quijote fue tan aficionado, terneros y aves y todo esto sin descuidar los yantares que proporcionaba la matanza del corral de la casa. Y no digamos nada de la repostería de la zona en aquellos y en estos tiempos, desde los barquillos de Maese Pedro, bollos de San Benito, canelos y el dulce de Esquivias o los mantecados de Micomicona, las orejas de fraile o torrijas de Toledo... toda una gastronomía gloriosa en aquella sociedad quijotesca que se puede firmar con las orondas tablas de quesos y ricos vinos que alababa el bueno de Sancho que prefería tener el estomago lleno de buenos tragos y no de agua de achicoria, cuando se dice: Así durmió Sancho Panza en Puerto Lápice, después de consolarse con unos tragos de aquél vino que nada tenía que envidiar a los famosos de Málaga... (1ª parte, cap. VIII).

Por todo lo cual pienso que si la sobrina no renunció a la herencia de su tío para así quedar libre de casarse con quién le viniera en gana, se equivocó, pues –repito– creo que la herencia debió ser de aquellas que ya desde el Derecho de Roma llamamos “herencias dañosas”.

El testamento de Don Alonso Quijano es en todo caso una prueba más de que siempre hay algo nuevo que decir del ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha, obra inagotable en su grandeza, llena siempre de curvas inimaginables, de sonrisas inesperadas, de sorpresas siempre gratas y de cómo nos permite, en su sencillez y en su grandeza, proyectar en sus páginas inmortales nuestra imaginación, nuestros sueños y nuestras esperanzas, pues es mucho, más de lo que se piensa, lo que debemos a la irreal existencia del Caballero de la Triste Figura y a su maravilloso mundo imaginario.

Creo sinceramente que la obra de D. Miguel de Cervantes tiene tantas lecturas como lectores. Unamuno ya advirtió con agudeza –en su *Vida de Don Quijote y Sancho*– que se puede intentar la santa cruzada de ir a rescatar el Sepulcro de Don Quijote del poder de los bachilleres, curas, barberos, duques y canónigos que los tienen ocupado. Creo –seguía diciendo– que se puede intentar la santa cruzada de ir a rescatar el sepulcro del Caballero de la Locura del poder de los hidalgos de la Razón.